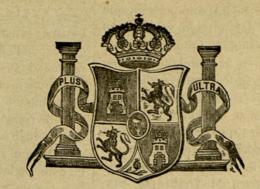
PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas. Por seis meses. 9.10

Por tres id....



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.

Por seis meses. 10.65 »

Por tres id 6

Números sueltos. 0°25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 260.)

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de la provincia de Logroño, ha desaparecido de aquella Capital D. Pedro Fernandez Heredia, que se halla demente, de 33 años de edad, aunque representa mas, alto, moreno, delgado, nariz aguileña ojos claros y va vestido de sacerdote, natural de dicha provincia.

En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes, Guordia civil y demás dependientes de mi autorídad procedan á la busca y detencion del relacionado sugeto, y caso de ser habido lo comuniquen á este

Burgos 16 de Septiembre de 1897. EL GOBERNADOR,

> P. A., Rafael Perez Alcalde.

Beneficencia.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán sin demora á la busca y detencion de Eulogio Martinez, Roque, Zósimo, Bartolomé, Marcelino Santa Maria y Lucio Gallo, todos de 12 á 14 años de edad, fugados de la Casa provincial de Beneficencia de esta ciudad, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion con las seguridades convenientes.

Burgos 16 de Septiembre de 1897. EL GOBERNADOR,

P. A., Rafael Perez Alcalde.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, en su sesion ordinaria de 10 del corriente, acordó, prévia la declaracion unánime de urgencia del asunto, sacar á subasta el servicio de acopios de piedra para la conservacion, durante el año ecónomico de 1897-98, de las diez carreteras que seguidamente se detallan, bajo el pliego de condiciones económico-administrativas que se inserta á continuacion.

Burgos 13 de Septiembre de 1897. =El Vicepresidente, Bernardo Porres. = P. A. D. L. C. P., El Secretario, Antonio Azpiroz.

1.ª La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones generales para la contratacion de las obras públicas, aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886, y con sujecion al de 4 de Enero de 1883, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la Diputacion provincial, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en la subasta.

2.ª Servirá de tipo máximo para la subasta las cantidades siguientes:

Para la carretera de Roa á Burgos por Santa Maria del Campo, seccion de Burgos á Arcos, la de 1.499 pesetas 99 céntimos.

Para la de Aranda de Duero á Torresandino, la de 3.492 pesetas 55 céntimos.

Para la de Burgos á Barbadillo del Pez, la de 4.999 pesetas 97 céntimos.

Para la de Salas de los Infantes al límite de la provincia, la de 5.500 pesetas.

Para la de Burgos por Arroyal á La Pinza, la de 1.299 pesetas 54 céntimos.

Para la de Roa á Encinas y bajada de Roa, la de 599 pesetas 72 céntimos.

Para la de Covarrubias á Cuevas de San Clemente, la de 2.099 pesetas 93 céntimos.

Para la de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, la de 5.381 pesetas 77 céntimos.

Para la de Castil de Peones á Villafranca Montes de Oca, la de 7.937 pesetas 87 céntimos.

Para la de Villanueva de Argaño al puente de Peral de Arlanza, la de 1.495 pesetas 33 céntimos.

3.ª Las proposiciones que se formulen se presentarán en pliegos cerrados, que se entregarán al Sr. Presidente'á la vista del público, dentro del término de media hora á contar desde el momento en que se anuncie que pueden presentarse, acompañando la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de depósitos, como fianza provisional, el 5 por 100 del presupuesto.

4.ª Los pliegos se númerarán por el órden en que se presenten, despues de exigir que el portador de cada uno de ellos firme en la cubierta.

5. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse por ningun pretesto ni motivo.

6.ª Concluida la entrega de los pliegos, procederá el Sr. Presidente á abrirlos por el mismo órden de numeracion y leerá las proposiciones en alta voz, las cuales serán publicadas además por el Notario, tomando nota de cada una de ellas.

7.ª La adjudicacion provisional se hará á favor de la proposicion mas ventajosa, y en caso de empate se abrirá licitacion oral por término de diez minutos entre los que hayan presentado los pliegos que motivan esta. Si no se hicieran pujas se adjudicará el servicio al firmante del pliego que antes se hubiere presentado, segun numeracion.

8.ª Hecha la adjudicacion provisional, el Sr. Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores, tomando nota de la

fecha y número de la de cada uno y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiera declarado desechadas, sin más excepcion que las pertenecientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones, las cuales podrán recoger en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion definitiva del remate.

9. Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada, el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta.

10. El rematante no podrá reclamar que se introduzca modificacion alguna en los precios bajo ningun concepto, como se previene en advertencias insertas al pié de los cuadros de precios números 1 y 2, ni tendrá derecho á la rescision del contrato, en el caso del artículo 52 de las condiciones generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, aplicables en todo lo demás á este con-

11. El contratista deberá dar por terminada la contrata en el plazo que se indica en el pliego de condiciones facultativas, que empezará á contarse á los 8 dias de habérsele comunicado por el Señor Gobernador de la provincia la adjudicacion del remate.

12. No se admitirán acopios que contengan tierra ó detritus, y si el contratista no hubiera acopiado en el plazo consignado en el pliego de condiciones facultativas el número de metros cúbicos de piedra á que se hubiera comprometido, se entenderá rescindido el contrato con pérdida de la fianza, abonándosele tan sólo los que hubiere acopiado, previa liquidacion formada por la Direccion de carreteras provinciales.

- 13. Mensualmente se abonará al contratista la obra que ejecute con arreglo á condiciones y mediante certificacion que expedirá al efecto el Director de carreteras provinciales, descontándose el 1 por 100 establecido en la ley de Presupuestos.
- 14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos que ocasione la subasta.
- 15. Será asi bien de cuenta del contratista la medicion de todos y de cada uno de los acopios en montones de medio metro. El cajon para verificar la medida será facilitado al contratista por la Direccion de carreteras.
- 16. La subasta tendrá lugar en esta capital en el dia 19 de Octubre próximo y hora de las doce de la mañana, en la sala de sesiones de la Comision provincial, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de dicha Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion y ante Notario público, observándose las reglas establecidas en el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.
- 17. Las proposiciones deberán extenderse en papel del sello 12.º y escribirse con letra clara y sin enmiendas ni raspaduras que no esten salvadas al pié y con sujecion al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado en el Boletin oficial del dia.... de Septiembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta, de los acopios de piedra para la conservacion de la carretera de..... se compromete á tomar á su cargo el servicio de dichos acopios con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del licitador.)

DELEGACION DE HACIENDA.

Industrial.

La Gaceta de Madrid, núm. 209, de 28 de Julio último, publica las reformas introducidas en el Reglamento de la contribucion industrial de 28 de Mayo de 1896, las cuales servirán como apéndice del mismo, cuyas reformas y adiciones han sido dictadas en virtud de consulta de la Comision de Reforma del Reglamento y tarifas de la contribucion industrial y de comercio, creada en virtud de Real decreto de la propia fecha, expresando las de la Real orden que dispuso la modificacion y Gaceta en que fué publicada, siendo las siguientes:

REFORMAS EN EL REGLAMENTO

Real orden de 11 de Diciembre de 1896. (Gaceta de 23 de Diciembre de 1896.)

Art. 43. Se dispone por ella que el art. 43 del vigente reglamento de la Contribución industrial quede redactado en la siguiente forma: «Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacen para la venta por mayor de los referidos artículos, en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquellos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

- 1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica, y no hayan sido objeto de contratacion en ella-
- 2.ª No vender mas artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscriptos en la matrícula.
- 3.ª Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fabrica, y con quince dias de anticipacion al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacen, ó dentro de los diez primeros dias del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relacion duplicada de los elementos de fabricacion que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y la sítuacion del local donde se establezca el almacen, facilitando la misma relacion al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique, si es distinto de aquella en que se halle enclavada la fabrica. Los Delegados respectivos devolveran un ejemplar de dicha declaracion con el número del Registro y el recibi de la principal.

4.ª Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegacion de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., segun la clase de aquéllos, obligándose á exhibirlo á los Agentes de la Administracion, siempre que fueren requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica. La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias ó á permitir la entrada en la fábrica á los Agentes de la Administracion, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demas responsabilidades que haya lugar. La existencia en el almacen de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fa-

bricantes, ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legitimamente autorizado aquél, se considera fraudulenta, y el fabricante deberá satisfacer la contribucion correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados y una multa del triplo de dicha contribucion, y del sextuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruído conforme á lo dispuesto en el art. 174 y siguientes de este reglamento. Cuando de la inspeccion administrativa resulte que se ha vendido mas mercancias que las que se pueden fabricar con los elementos inscriptos en la matricula y en el tiempo suficiente al efecto, tambien se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada. En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspeccion de la provincia. No se considera fraudulenta la existencia transitoria en el almacen de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformacion en la fábrica y que sean destinadas á esta. No se impondrá contribucion especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista. Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen. La exencion del pago de otra cuota por el almacen no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando los beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.

RNFORMAS EN LAS TARIFAS

TARIFA 1.ª

Real orden de 26 de Octubre de 1896 (Gaceta de 28 de Octubre de 1896.)

Clase 9.a, num. 6.—Tiendas de comestibles.

Se creó por ella un nuevo epigrafe, núm. 16, en la clase 9.ª, que dice así.

«Tiendas de comestibles en las que se venda al por menor garbanzos, arroz, judias y otras legumbres; aceite, jabon y vinagre; pastas para sopa, almidon, sal, bujías, pimiento molido, chocolate, azúcar, bacalao, tocino, especias, té, café, caramelos ordinarios y azucaríllos; vinos, aguardientes y licores del pais; embutidos, manteca, quesos conservas y galletas del pais.»

Real orden de 20 de Febrero de 1897. (Gaceta de 26 de Febrero de 1897.)

Clase 5.a, núm. 12.—Velocipedos.

Se declaró por ella que los vendedores de velocipedos tributasen por la clase 5.ª

Real orden de 19 de Mayo de 1897. (Gaceta de 24 de Junio de 1897.)

Clase 12, núm. 37.— Paquetería y mercería al aire libre.

Se dispone la supresion de dicho epigrafe, núm. 37 de la clase 12.

Real orden de 1.º de Junio de 1897 (Gaceta de 28 de Junio de 1897)

Clase 5.", núm. 11. — Camisería y ropa blanca.

Se creó por ella un nuevo epigrafe en la clase 5.ª, redactado como sigue: «Tiendas al por menor de camisería fina y demás ropa blanca, corbatas y guantes de cualquiera clase» dejando subsistente en la forma en que está redactado el epigrafe núm. 4 de la clase 4.ª

Real orden de 1 ° de Junio de 1897. (Gaceta de 28 de Junio de 1897.)

Clases 4.ª y 5.ª, epígrafes 12 y 8.— Tejidos de seda y otros.

Se dispone que queden subsistentes el epígrafe núm. 12 de la clase 4.ª de la tarifa 1.ª, y el núm. 8 de la clase 5.º de la misma tarifa, adicionados de una nota en que se exprese que cada uno de ellos queda refundido con el otro, siendo la cuota exigible el promedio de las señaladas en el cuadro de bases á los conceptos industriales que comprenden ambos epígrafes.

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clases 7.*, 9.* y 12, epígrafes, núm. 10, núm. 17 y núm. 4.—Casas de pupilos.

Se dispone por ella la creacion de un nuevo epigrafe en la clase 9.ª para las casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2501 á 5000 pesetas, modificando los otros dos que existen en el vigentereglamento del ramo; los cuales quedarán redactados en la siguiente forma, clase 7.a, num. 10, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 5001 pesetas de alquiler 6 arrendamiento anual por las habitaciones que ocupen; desde 3001 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; desde 2001 en adelante en las demás poblaciones. Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, siempre que el alquiler que paguen esté comprendido en los limites que respectivamente se fijan; clase 9.4, núm. 17, «Casas de pupilos que paguen en Madrid desde 2501 pesetas á 5000 de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; desde 1501 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia, y desde 751 en las demás poblaciones, Contribuirán por este concepto los que se dediquen á ceder ó arrendar habitaciones ó cuartos amueblados, si el alquiler que pagar el de 2501, 1501 ó 751 pesetas expresadas, segun la poblacion»: cla se 12, núm. 4, «Casas de pupilos huéspedes que paguen en Madrid desde 1500 pesetas hasta 2500 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen: en Barcelona, Cádiz, Sevi lla y Valencia, desde 750 pesetas hasta 1500, y las demás poblacio nes, desde 275 pesetas hasta 750,

Real orden de 23 de Julio de 1897 (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 7.ª, epígrafe núm 9.—Vendedores de dulces.

Se dispone la supresion del epígrafe núm 23 de la clase 8.ª, y que se adicione uuo nuevo á la clase 7.ª, redactado como sigue: «Núm 9. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, grajeas y demás artículos de confitería y pastelería; pero si los confeccionan ó preparan, tributarán además por el concepto que cada uno tenga señalado en las tarifas.»

No se exigirá otra cuota aunque en el mismo local sirvan con los dulces y pastas, vinos generosos y licores.

Real orden de 23 de Julio de 1897 (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 8.ª. epígrafe 21.—Vendedores de Sombreros.

Se suprime por ella el epígrafe núm. 21 de la clase 8.ª Tiendas de sombreros de todas clases para hombre, sin obrador ó taller para su confeccion.

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897)

Clase 8.4, núm 8.—Mercerias.

Se dispone por ella se varíe el texto del epigrafe núm. 8 de la clase 8,ª, quedando redactado en la forma siguiente: «Establecimientos para la venta por menor de artículos de mercería ó paquetería, sedas, hilos, cintas, puntillas, bordados, corsés de tejidos de hilo ó algodon, botones, botonaduras de nácar y de metal ordinario, corbatas de algodon ó borra de seda, cuyo precio no exceda de una peseta 50 céntimos; tijeras y demás objetos análogos.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 9.ª. epigrafe núm. 17.—Cafés.

Se crea por ella un nuevo epígrafe para cafés en la clase 9.ª, redactado como sigue: «Núm. 17. Cafés
en los que el precio de la taza
ó vaso no exceda de 20 céntimos
de peseta, con venta de vinos,
aguardientes y licores del pais y
y bebidas gaseosas, sin que en ellos
puedan venderse ni servirse pasteles, platos sueltos de carnes, pescados ni comidas de ninguna clase.

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 12, epígrafe núm. 40.—Vendedores de pan.

Se crea por ella un nuevo epigrafe en la clase 12, redactado como sigue: «Vendedores en tienda de pan, bollos de leche, roscones sin relleno de dulce, y ensaimadas.»

TARIFA 2.ª

Real orden de 12 de Octubre de 1896. (Gaceta de 28 de Octubre de 1896.)

Epigrafe núm. 107.—Frontones.

Se declaró por ella modificada la primera parte del epígrafe núm. 107 (Frontones), dejandola redactada como sigue: «Por menos de diez funciones pagará el 1'90 por 100 de la entrada completa por cada funcion. Por series de funciones en un mes, el 18 por 100 de una entrada completa. De uno á tres meses, el 48 por 100 de una entrada completa. De tres á seis meses, el 95 por por 100 de una entrada completa. De más de seis meses, el 180 por 100 de una entrada completa.»

Real orden de 19 de Febrero de 1897. (Gaceta de 26 de Febrero de 1897)

Epigrafe núm- 139.—Bazares

Se dispone por ella que para la fijacion de cuotas de los bazares á que se refiere el epigrafe 159 del vigente reglamento del ramo, se deberán determinar cuantos conceptos industriales, de los diez que existen en el cuadro de bases do la tarifa 1.ª á continuacion de los dos primeros, contiene el establecimiento, y exigirse por cada uno de ellos, como cuota, la cantidad fija que resulte de dividir por 10 la suma de los tipos de imposicion que siguen á los dos primeros del cuadro, atendiendo en cada caso á la respectiva base de pobla-

Real orden de 20 de Febrero de 1897. (Gaceta de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm. 132.— Alquiladores de velocípedos.

Se ordena por ella que los alquiladores de velocípedos, con la facultad de agremiarse, pagarán por el epígrafe núm. 132, modificado en la siguiente forma: «En Madrid y Barcelona, 375 pesetas. En poblaciones de mas de 40000 habitantes, 200 pesetas. En las de 20000 á 40000, 100 pesetas. En las demás, 50 pesetas.»

Real orden de 30 de Junio de 1897. (Gaceta de 10 de Julio de 1897.)

Epigrafe núm. 71.—Prestamistas.

Se modifica el epígrafe núm. 71, quedando redactado en la siguiente forma: «Prestamistas, entendiéndose como tales los que, con establecimiento abierto al público, ó por medio de anuncios, ó en otra forma, prestan dinero con la garantia de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, ó por escritura pública que no sea hipotecaria, juicios llamados convenidos, pagarés y recibos.

Se comprenden tambien en este epígrafe los habilitados de Clases pasivas que se dedican á anticipar pagas á las mismas, aunque no se acredite que lo verifican con interés.

Asimismo quedan comprendidos en este número todos aquellos que se dediquen habitualmente á comprar y vender alhajas, ropas, muebles y toda clase de mercaderías, sea cualquiera la forma en que contraten con los vendedores, si á éstos se les concede el derecho de readquirir sus efectos por un plazo

y sobre precios convenidos. Pagarán cado uno: en Madrid, 1200 pesetas. En las las demas poblaciones que excedan de 40000 habitantes, 900. En las de 20001 á 40000, 660. En las de 10000 á 20000, 440. En las demás, 270.

Nota. Estos industriales podrán vender dentro de sus establecimientos los objetos procedentes de préstamos hechos en ellos, siempre que consten en sus libros ó documentos; pero si vendieran cualquiera otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán separadamente la cuota que con arreglo al epígrafe respectivo de la tarifa 1.ª les corresponda. Si al cesar en su industria continúan la venta de los objetos empeñados, contribuirán por la tarifa 1.ª

TARIFA 3.ª

Real orden de 20 de Febrero de 1897 (Gaceta de 26 de Febrero de 1897.)

Epígrafe núm 122.—Constructores de Velocípedos.

Se dispone que los constructores y talleres de reparacion de velocípedos tributen por el epígrafe núm. 122 del vigente reglamento de la contribucion industrial.

Real orden de 12 de Mayo de 1897. (Gaceta de 22 Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 226.—Criadores y embocadores de vinos.

Se declara que la industria criadores y embocadores de vinos, definida en el epígrafe núm. 226 de la tarifa 3.4, es agremiable.

Real orden de 12 de Mayo de 1897. (Gaceta de 22 Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 178.—Fábricas de Electricidad.

En ella se ordena que las fábricas de electricidad, epígrafe número 178, contribuirán segun el promedio de produccion diaria, deducida de la total anual correspondiente. Por cada kilo-watts-hora, 6 pesetas 75 céntimos. Dada la índole especial de esta industria y su modo de contribuir, quedan relevadas de precinto sus máquinas de repuesto.

Nota. Las instalaciones establecidas en fábricas y talleres ó en casas particulares, para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, segun su produccion, con el 50 por 100 de la cuota que les correspondería en otro caso.

Real orden de 12 de Mayo de 1897 (Gaceta de 22 de Mayo de 1897.)

Epígrafe núm. 159.—Fabricas de gas.

Se modifica el citado epígrafe núm. 159 de la tarifa 3.ª, quedando redactado en la siguiente forma: «Fábricas de gas para el alumbrado y calefaccion.» Pagarán por cada 100 metros cúbicos del promedio anual de produccion diaria, 150 pesetas.

Nota. Los gasómetros establecidos en fábricas ó talleres, ó en casas particulares para uso exclusivo de las mismas, contribuirán, segun su produccion, con el 50 por 100 de la cuota que les corresponderia en otro caso.

Real orden de 1.º de Junio de 1897.
(Gaceta de 28 de Junio de 1897)

Epígrafe núm. 178.—Electricidad.— Ampliacion.

Se amplia lo dispuesto en el epígrafe núm. 178, tarifa 3.ª, fábricas de electricidad, con la siguiente nota:

«Las fábricas establecidas ó que se establezcan en las provincias Vascongadas y Navarra y trasmitan la electricidad á otras provincias del Reino para utilizarla en las mismas; pagarán la cuota correspondiente al número de caballos eléctricos de 740 watts ó de kilo-watts-hora que necesiten desarrollar las máquinas generadoras para alimentar las instalaciones de fuera de las provincias concertadas, seg un apreciacion pericial.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gac:ta de 26 de Julio de 1897.)

Epígrafe núm, 288 A.—Fábricas de conservas.

Se dispone la ampliacion del número 288 A de la tarifa 3.ª, redactada en la siguiente forma: «Fábricas de conservas de frutas y hortalizas; se pagará por cada una como cuota irreducible, 162 pesetas. Las que empleen azúcares ó mieles en la preparacion de las conservas, pagarán como cuota irreducible 400 pesetas. Si empleasen motor mecánico, pagarán ademas el 50 por 100 de esta última cuota.»

TARIFA 4.ª-

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Ga-/ceta de 26 de Julio de 1897.

Cuadro de profesiones del orden civil, núm. 10, y clase 7.º, número 47.— Ministrantes barberos.

Se dispone por ella, que cuando el Ministrante, además de su profesion, ejerza el oficio de barbero en portal ó tienda, satisfará sobre la cuota de Ministrante el 50 por 100 de la que por tarifa se asigna á los barberos, lo que deberá consignarse por nota en el cuadro de profesiones correspondiente y llenarse además los siguientes requisitos:

- 1.º Que los Ministrantes han de solicitar el ejercicio del oficio de barbero en portal ó tienda, acompañando copia del título de su profesion en el papel correspondiente, que será cotejada y archivada en la Admínistracion con la solicitud de alta.
- 2.° Que los establecimientos han de ser regentados ó servidos precisamente por los mismos Ministrantes.
- 3.º Que los matriculados en esta forma constituirán agremiacion especial.
- Y 4.º Que la falta de cumplimiento de estos requisitos, será considerada como defraudacion.

Real orden de 23 de Julio de 1897. Gaceta de 26 de Julio de 1897.)

Clase 3.ª núm 9.—Sombrereros.

Se modifica por ella el texto de dicho epigrafe, disponiendo quede redactado como sigue: «Núm, 9. Sombrereros con obrador y tienda, Cuando los mismos se dediquen además á la venta de sombreros que no hayan confeccionado en su taller, pagarán sobre la cuota de la tarifa el 50 por 100 de la misma.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897)

Clase 3.a, núm 6.—Confiteros y pasteleros.

Se dispone por ella que al epigrafe núm. 6 de la clase 3.ª de la tarifa 4.ª se le dé la siguiente redaccion: «Confiteros y pasteleros con horno y obrador para la confeccion y preparacion de dulces, almibares, conservas y artículos de pastelería y reposteria. Tambien podrán fabricar anises, bombones, almendras y grajeas, pero sólo por medio de aparatos movidos á mano. Podrán además servir en sitio unido al mismo local los artículos confeccionados ó preparados en sus talleres ù obradores, como pasteles, dulces, corderos y cabritos asados, embutidos, almendras y avellanas tostadas, vinos y licores. Podrán vender sin pago de otra cuota cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expenden los dulces, por mas que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, articulos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasia ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota correspondiente á este epigrafe.»

Real orden de 23 de Julio de 1897. (Gaceta de 26 de Julio de 1897')

Clase 7.ª, núm. 74 y exencion 39 de la tabla.—Obradores de planchado.

Se modifica por ella el epigrafe núm. 74 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª y el núm. 39 de la tabla de exenciones del reglamento vigente, quedando redactados como sigue; «Núm. 74. Establecimientos ú obradores de planchado para ropa.» Núm. 39. Planchadoras á domicilio ó en su casa, que no tengan oficialas, ni tienda, ni establecimiento abierto.»

TARIFA 5."

Real orden de 19 de Mayo de 1897. (Gaceta de 24 de Junio de 1897.)

Seccion 1.ª - Clase 3.ª - Vendedores en la via pública.

Se dispone por ella establecer en la seccion 1.ª, clase 3.ª de la tarifa 5.4, los siguientes epigrafes:

Vendedores en por menor en poblaciones mayores de 5400 habitantes, de una manera permanente ó habitual, en puestos fijos I

situados en la via pública, de artículos nuevos de todas clases, pagarán: por cada metro lineal de frente por tres de fondo, en poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 500 pesetas. En los de 50000 á menos de 100.000, 250. En las de 20000 á menos de 50000, 200. En las de 5401 á menos de 20000 habitantes, 150 pesetas.

Los que en dichos puestos se limiten á la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles; cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera, cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas; muñecas de carton, juguetes de madera en blanco ó pintada y baratijas del pais; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color; coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata, cuchillos y navajas, con exclusion de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 15 céntimos la pastilla, pagarán la décima parte de las cuotas señaladas en el epígrafe anterior, según base de poblacion.

Vendedores en poblaciones mayores de 5400 habitantes, en puestos fijos en la vía pública, de retales ó de géneros ó efectos viejos y usados, rotos ó incompletos, pagarán 40 pesetas por metro lineal del frente del puesto, cualquiera que sea su fondo.»

La importancia de las modificaciones introducidas en el citado Reglamento de la Contribucion industrial, tanto en lo que afecta al señalamiento de nuevas cuotas como en la determinacion de los artículos que pueden expender en los epigrafes modificados, y eliminacion de otros, me obligan á hacerlas públicas por medio de este periódico oficial, llamando muy especialmente la atencion de todos aquellos contribuyentes á quienes afecten, para que teniendo en cuenta las variaciones introducidas legalicen su situacion, presentando, si no se conceptuasen bien clasificados, las oportunas declaraciones para pase á la Tarifa y epígrafe modificado, con el fin de evitarse los consiguientes perjuicios si de la comprobacion que se practique por los funcionarios de la investigacion se viniera en conocimiento de que no hallaban dentro de las condiciones establecidas por las Reales órdenes que se citan.

A la vez creo de mi deber encomendar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la conveniencia de que den la mayor publicidad á la presente circular por los medios que les sugiera su celo para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgos 11 de Septiembre de 1897. =El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

DE FOREST

liego	Suma de las tasa-	Peseta	1		15.0	36(i	Б.		1200		~ *	20
al p	Tasa-	Pesetas			120	220			^	200	2 8 2	2 2	02
ecior	o sto.	Cerda.	1402) 30 Au		8 8	9			•	~ 1	288	2 2	1"
n suj	propi al pas	Mayor.			9	16	2 6 6	9 5 10	2	20		A =	10
y co	le uso intrar	/acuno			2 2	20		101	2 =	80	2 2 2	2 2	20
forestal de 1897-98, en virtud de la Real órden de 28 de Julio último y con sujecion al pliego	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.	Lanar Cabrio, Vacuno Mayor, Cerda, Pesetas Peseta	~		88	120	2 6 7	* * 0	2	000	2 2 2	8 8	10
lio ùl	Gan que p	anar C	10000		90	2000	2 = 6			200	A =	8 2	80
de Ju	02				eses I.	1.	or (Care	<u> </u>	ente,	i.			
e 28	Plazo	(do (e)			. 4 meses . 2 id.), 4 id	2 :			as 8 id	? ? ?	A 2	bi 2
len d		S.				ie bo				y la			ejore
al óro		sutarlo								ntos			m sol
a Rea	ration.	de eje	Post of the			 F				os vie			opu
l de]		modo				Pozas				por le			, deje
irtuc		tos y		1	e boj	Las			No.	adas			ncina
en 1	TES	de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.		acion	oza d	E. camino, S. tierras, O. Las Fozas.—Koza de boj				uertas y rodadas, derribadas por los vientos y las			e y el
96-26	Lim	rovech		ntinu	us y r	herra				as, d			robl
le 189	NOMBRES Y LÍMITES	los aj	3	00)	odada le en	0, 0,	A A	* *	* *	rodad	* * *	* *	a de
stal c	IBRE	alizar		XO.	LS Y L	amine				as y 1			t baj
	NON			CA	uerta					lezas.			mata
l año		se han		AR	ias m	Реñа, ño	,			ñas n e mal	4		za de
nte e		enb 1	Carl		-Lei	adro				pia de			-Ro
dura		itios er		P	onte.	iezo				onte.			onte.
incia		de los sitios en que se han		ā	el m el m	untobarriezo.—N. Peñ carrasco y madroño.				odo el monte.—Leñas muer nieves y limpia de malezas			odo el monte.—Roza de mata
prov L		ğ		001	60 Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y roza de boj 30 Todo el monte.—Roza de carrasco de encina y argoma.	140 Cantobarriezo.—N. Peña, carrasco y madroño				500 Todo el monte.—Leñas m nieves y limpia de male			30 Todo el monte.—Roza de mata baja de roble y encina, dejando los mejores resalvos y limnia de malezas
esta	asacion	Desetas		PARTIDO DE VILLARGAYO(Continuacion)	900	140	22	2 2	2 8	200	3 2 6		30
os de	Jenas. T	úmero de stereos		PA	30	140	2 2	A =		200	2 4 2		30
ublic ia 22	Maderas Leñas. Tasacion	Número Número de de de sertores pesetos			2 2	*	2.8	2 2	8 8	*	A 2 3		8
tes p	- 12	Z z			::	•	1						:
mon					я			HiguerdaBermejas y Loma					Па
sol ne		MONTES.			puop	Ociles	an	a s y L	a		ssa		Revi
lizar		MO			Loma Redonc	les	San Roman	Higuerda Bermejas y	Cañadilla	Cerneja	La Debe Idem		hesa
etin.					Loma Redonda.	Oci	San Tra	. Hig	. Cai	Cen	. Agüera La Dehesa Barcena de Pienza Idem		De
ian de Bol											AgüeraBárcena de Pienza	7	nza
e se l		.sc			Cabezas.	Cilla						***	a Pie
s que		PUEBLOS.			Monte	es de	niane	nians	da	dad	ana de		tanill
niento		P			Quintanilla Monte Cabezas.	Tartales de Cilla.	Extramiana	Extramiana	Baranda	Merindad	güer		Quint
Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año					ia (Quintanilla Monte Cabezas	H	NE NE	NE		:::	H	1010	Quintanilla Pienza Dehesa Revilla.
rove		TOS.			urria		urria	ontii					
los al	Illisc	AYUNT AMIENTOS			nesta	ne	uesta	Idem Merindad de Montiia				**	
de l	Tolles	UNTA			de Cı	pader	Mer. de Cuesta	ndad	Idem		p	n	m
stado	Núm.	AY			587 Mer. de Cuestaurria	589 Trespaderne		Idem	Iden	596 Idem	597 Idem 598 Idem	600 Idem	602 Idem
E :	S Núm.	del Catál	ogo		587	589	590	592	594	596	598	600	60

30 320	061	140	800	230	300	300	120	900	200	140	490	100	260	100	410	140	580	300	130	8	180	140	400	09	220	340	066	580	
240	8 8	3 " "	2002	190	200	100	100	980	160	900		100	100	= 0	3.0	900	200	100	30	3	001	348	300	10	120	100	100	380	
* 8 * 3	CALL TO SEE	= = :	2 2	2 2	S *	13	8	000	20	* 04			A	= (100000	A 00		2	8 8	2	*	2 2 2	* *	2	* *	_	9	2 8	
8 ° 00 CC	30 00	O * *	50	10	20	80	35	09	10	16	04	24	00	= 8	3	15	2009	9	60 4	H	16	9 m m	2 2	2	40	16	9	13	
200 150 300 300 300 300 300 300 300 300 300 3	15	O * *	20 "	24	95	09	82	40	30	26	44	27	32	2 (001	35	1000	10	00 0	0	13	160	25.	00	16	20	41	38	
30,000	010	02 %	, 04	° 02	60	40	200	200	8	35	3	09	140	= (35	92	2	400	3	8 5	0. * *	<u>x</u> <u>x</u>	4	1000	8	25	125	
20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	00 04	04 %	140	, 4	College !	08	20	150	02	S CONTROL	Marine Street	100	160	= (180	55	999	10	91	3	02	0000	06	9	200	06	2	140	
	" jid.			" id.	* *	id.	id.	id.	id.				3 id.		id.	id.			id.			3 id.		2 id.	2 id.		. P.	4 id.	
Vallejo Orcaja.—N. término de Baranda, E. camino de servidumbre, S. Cueva del Lobo, O. monte de Bedon	Todo el monte.—Poda de haya, leñas muertas y rodudas y malezas para fabricacion de cal y hoja seca	y rodadas y desarraigo de tocones	" 100 Todo el monte.—Roza de haya joven dejando los mejores resalvos que tengan 10 centimetros de circunferencia y hoja seca	bles inmaderables marcados y roza de encina 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2		Todo el monte.—Entresaca de 40 robles inmaderables para reposicion de puentes y bebederos para el ganado	Todo el monte.—Entresaca de 10 robles inmaderables marcados y lenas muertas y rodadas.	Todo el monte.—Entresaca de 20 robles marcados inmaderables para recom- posicion de puentes y leñas muertas y rodadas	La Camera.—N. Arcillon, E. Rio del molino, S. Vivero, U. Carrelera de 1al camera.—Entresaca de 20 robles inmaderables marcados para reposicion de montes y leñas muertas y rodadas.	La Parte.—N. tierras labrantías, E. Monte de Espinosa, S. La Peña, O. El Portillo.—Entresaca de haya mal configurada y malezas.	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y hoja seca)	Todo el monte.—Entresaca de 30 robles y 30 hayas inmaderables marcados y roza de mata baja de encina	16 robles inmaderales para reposicion de	Todo el monte. — Leñas muertas y rodadas y argoma para tejera	CI	Todo el monte. —Roza de haya vieja y mal configurada y limpia de malezas.	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y hoja seca	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y desarrago de tocones de roule de cortas anteriores	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y hoja seca	ca ca conte.—Leñas muertas y rodadas y desarraigo de tocones viejos y	hoja secaTimpia de malezas, hoja seca y arranque de tocones	Entresaca de 30 robles inmaderables y arranque de tocones	viejos. Todo el monte.—Arranque de tocones viejos y malezas.	Todo el monte.—Roza y entresaca de matas de roble y encina que no pase de 10 centimetros de circunferencia y limpia de arbustos y maleza	as y noja secase de 20 centímetros de circunfe-	yas inmaderables marcadas, arranque	de pino raquítico y mal configurado,	lenas muertas y arranque de poj
* * 08	100					C.1			0 40		00 100	6	0 160		-		A COLUMN				Consider	Stan II	50 10	50	- Land	200 24	60 15	100	-
40,	50	20	100	40	A *	100		02 	802	200	» 280 » 70		100	20	\$ 40 50		" 150	7.1	A LONG	" 100 " 40	. 940	19 3 7	8 8	200	14-35-54	, s	9		-
* * *	* *	A .	* *	2 2	* *	*	^											•		• •		•			•	•			-
Losilla y Coto redondo	El Olmillo La Peña	Rebollar y Peñalon	Rupando	San Blas	Cobacho	Dehesa	IdemIdem	IdemIdem	IdemIdem	Escontrio	Monte Mayor	Rosillo v Wata	IdemIdem	Sabal	Idem		Valdearriba		Idem	IdemIdem	ห เกษา	Esilla	LadreroIdem		-	Rio Nela	Soto y Linares	Ahedo	
Montecillo	Loma	Revilla	La Merindad	Edesa	Redondo y Herrera	va	Id. del Rebollar	Quisicedo	Villabáscones	Ornilla Torre y Lastras	Quintanilla y Cornejo. Bedon		· va	La Parte y otros	Idem		Ornillatorre	Busnela		RozasSantelices	Voldonavras v Safacentes	Pedrosa	IdemVillavés	Cidad	S. Martin de las Ollas.	Valdeporres Merindad	Гета	Hoz	
603 Merindad de Montija 604 Idem G	606 IdemB 607 IdemB		IdemIdem	612 IdemB 613 Mer. de Sotoscueva B		Idem	617 Idem I	618 Idem 6	619 Idem	620 Idem	621 Idem		623 Idem	624 Idem	624 Idem.		IdemIdem	Mer. de Valdeporres	Idem	631 Idem632 Idem	7000 T.1	634 Idem		THE REAL PROPERTY.	638 Idem	639 Idem640 Idem.		642 Mer. de Valdivielso	

160	130 480	120 240 150	SO 260	530	470	280	490 80	160	170	4 4 0 660	330	061 076	2	100	400	345	320	228	250	160	Q	0	
60 16	100 16		80 180 26	390 56	270 47	280 28	370 48	80 10	90 17	300 44 500 66	300 35	2 4 2 3 1 5 5 5		60 10		300 P		308	College College	40 16	80 200	40 140	
25° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° ° °	* *		* «	<u>ش</u> «	° ≥	1100	 	*	•	* *	8 8		A	·	CA	= = =		The state of	» I(. 4	8	4	
30	255		26 15	09	15	15	08 %	10	10	20	၈ မ	9 9	2	10	14	20 44 €) = cc	000	15	67	8	20	
500	40 2		14 ; 16]	8	65 "	10	09 *	20	18	288 29 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20	30.54			40 1	54 1				30 1	9		0 15	
The second second			50 1	65	40 (50	20 6	6	44 1					10 4			= 00	21 01	30		02	9 20	
	00 250							0		0 300				8 1					e	0 25	09	25	
98 100	906	400	180	120	180	180	180	150	100	100	130	180			120 .10	« ° 4	. 06	25.25		20		*	
4 meses 8 id.	2 id. 2 id.	2 id. 4 id. 4 id.	" 2 id.	3 id.	4 id.	•	4 id.	4 id.	4 id.	4 id. 4 id.	2 id. 2 id.	4 i.d		2 id.		2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2			4 id.	4 id.	4 id.	t id.	
140 Todo el monte.—Roza de boj y otras malezas	tocones viejos y malezas. 80 Todo el monte.—Entresaca de pino raquítico y mal configurado y malezas	200 Todo el monte.—Roza de boj y otras malezas. 120 La Nava.—Entresaca de 20 robles inmaderables marcados.	80 La Revilla.—N. labrantio de Dobro, E. término de Dobro, S. tierras del pueblo, O. idem.—Entresaça de 8 robles y 8 hayas viejas y limpia de malezas.	otras malezasEntresaca de 70 pinos raquiticos y mal configurado, roza de boj y	cados, roza de boj y otras malezas	" 120 Todo el monte.—Entresaca de 40 pinos inmaderables marcados para usos		ganado y limpia de malezas. Todo el monte.—Entresaca de 40 robles inmaderables y roza de mino ras-	asEntresaca de 20 robles para reposicion de puentes. nino	malezas	jando resalvos de 3 en 3 metros. Todo el monte.—Roza de roble joven, enebro y otras malezas	Peñarredonda.—N. corta anterior, E. y O. linea de peñas, O. Sierra.—Entresaca de haya joven dejando los mas lozanos, leñas muertas y rodadas y poda de 12 hayas.	opiedad de la granja de Robledo, S. Peña del granja Riotuerto.—Entresaca de 10 robles in-	onte.—Boza de carrasco hajo de encina dejando los mejores reses	vos y limpia de argoma y otras malezas. Todo el monte.—Entresa de haya vieja y hoja seca	Todo el monte.—Roza de carrasco de roble y noja seca	» el monte.—Entresaca de 27 robles inmaderables marcados v hoia seca		150 Fuentesalce.—N. sendero de la Campa, E. Sierra Calva, S. sendero de Fuentesalce, O. El Arroyal.—Roza de roble y borto procedente de un quemado y en todo el monte hoja seca	Mazos, O. Cabañas de Frechuras.—Limpia de roble bajo, dejando los mejores resalvos, roza de borto y hoja seca	la Sobrada.—Roza de mata baja de roble y encina dejando los mejores resalvos.	para tejera Murmullones — N iurisdiceion	reno amarillo, O. La Lusa.—
100	9 69	100	. 9 . 5	100	*	e 09	94	40	02	15	15.	09	20.	100	89	289	150		091		100		11-40
? ? .	* * *	2 6	2 8	2 2	*	2 2	2 2	n	*	2 8	6 6	2 2	28	*	2 9	382	* *	2 8	* *	*	,	* *	
Ahedo		CanalejaGrande y Gredilla	nayal. Iluengo	Lanchares El Mazo.	*	La Nava	IdemEl Robledal	Idem.	Idem	Barranca y Hayal	La Hoya. La Mata	Pedranco	La Rad	Valdepelayo	Acebal	Castrejon	Cueto Dehesa	hes	La. de Ordunte Derecha de Ordunte.	Idem	Idem	Idem	
Arroyo y Poblacion Ahedo de Butron		Herrera		Condado		Porquera	Idem Villalta.	The same	y otros				Argés	Manzanedo y otro	:		Villasana de Mena		Ornes		Nave		
Valdivielso			IdemIdem		Idem	654 Idem		Idem		la Sierra en Tobalina.	Idem.		665 Valle de Manzanedo	666 Idem	de Mena	Idem.		IdemIdem.	Idem	Idem	678 Idem		